

Señores Integrantes del Jurado

En mi condición de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido para el concurso n° 70 MPFN, para cubrir una vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, tramitado por ante la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con el fin de presentar mi opinión fundada -no vinculante- acerca de las capacidades evidenciadas en las pruebas de oposición por cada uno de los concursantes (art. 5, 2° párrafo y 28 del Reglamento de Selección de Magistrado del Ministerio Público fiscal de la Nación, aprobado por resolución n° 101/04 del Procurador General de la Nación – en adelante “Reglamento” -).

I.- Dictamen

El dictamen que aquí presento examina las pruebas de oposición rendidas, que han consistido en un examen escrito y otro oral. Se han asignado para la prueba escrita hasta sesenta puntos y para la oral hasta cuarenta puntos (art. 27 del reglamento).

Los postulantes sobre los que emito la presente opinión han sido ordenados sobre la base del orden de sorteo para la exposición oral llevada a cabo los días 10 Y 11 agosto del corriente año, de modo que el orden en el que aparecen no indica orden de mérito. Así, he procedido a emitir opinión fundada sobre la oposición de los siguientes postulantes: Aldo Gustavo **DE LA FUENTE**, Carlos Miguel **CEARRAS**, Santiago **BAHAMONDES**, Juan María **RAMOS PADILLA**, Rodolfo Fernando **DOMINGUEZ**, Esteban

Carlos **RODRIGUEZ EGGERS**, Carlos Arturo **VELARDE**, Mauricio Agustín **VIERA**, Ana Helena **DIAZ CANO**, Ana María Cristina **YACOBUCCI**.

No se ha emitido opinión sobre el postulante Carlos María **DIAZ MAYER**, pues tuvo un problema y se retiró a poco de iniciada la oposición oral no completándola. No creo que corresponda calificarlo. Es un accidente comprensible y una calificación tendría un efecto negativo.

II.- Consideración general sobre el mérito de las de los concursantes

Sin perjuicio de la consideración particular y la calificación correspondiente sobre cada uno de los concursantes que he de efectuar, debo manifestar al jurado que considero que todos los postulantes calificados han demostrado capacidades y conocimientos suficientes para aspirar legítimamente al cargo al que el concurso convocado se refiere.

III.- Objeto de las exposiciones

III.1.- Pruebas de Oposición Escritas:

Para ponderar los escritos rendidos se han tenido en cuenta las pautas previstas por el Reglamento respectivo, en particular el art. 26 –inc.”a”-, esto es que las respuestas a las consignas fijadas por el Jurado deben serlo en relación a un expediente real cuya fotocopia fue entregada a los postulantes al inicio de la prueba.

Se ha fijado como objeto de la oposición escrita la consigna de examinar el expediente judicial con un recurso de apelación concedido al

Fiscal de instrucción y presentar como Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, un memorial sustitutivo ante la Sala correspondiente de la Cámara.

Se me ha puesto a disposición una copia fotoestática de los exámenes escritos de los postulantes.

Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades del caso tal como surgían del expediente. Se ha evaluado la correcta lectura de las piezas de ese expediente, la adecuada conexión de los puntos de vista sostenidos con aquellas constancias y la calidad de los fundamentos vertidos como parámetros de necesaria valoración en ese marco.

También se han considerado las modalidades expresivas de los concursantes, en particular la redacción, claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, siempre en función de las pautas centrales enunciadas.

Las discrepancias que el firmante pudiera mantener con las opiniones volcadas en los escritos no han incidido en el criterio de evaluación. Se ha privilegiado de esta manera la libertad de los postulantes para rendir sus propios enfoques acerca de las cuestiones planteadas, la demostración de sus conocimientos y el adecuado basamento de cada respuesta.

No ha sido decisiva en la evaluación la decisión de mantener o desistir del recurso. En cada caso se analizó la viabilidad de la postura asumida, conforme a los argumentos expuestos en el memorial. Eventualmente se han señalado otras posibles implicancias a partir de la decisión asumida según los fundamentos que la motivaran.

Finalmente se ha asignado valor a la consistencia de las alegaciones y a la inexistencia de contradicciones en el discurso.

Se ha tenido en cuenta, tanto en el caso en que los postulantes han sostenido el recurso de apelación como en aquellos que han optado por desistir

del mismo, la fundamentación adecuada en el análisis de los agravios planteados por el Fiscal de primera instancia; así como también, en cada caso, si ha ampliado y/o agregado otros motivos, el desarrollo narrativo y argumentativo, la utilización del lenguaje jurídico y la claridad expositiva, las citas y el manejo de la doctrina y la jurisprudencia, la capacidad analítica, la identificación de conflictos y el razonamiento lógico para evidenciar la solución. De la misma forma, se tomó en cuenta la refutación los argumentos brindados por el Juez de Instrucción en la resolución recurrida y el tratamiento de los argumentos señalados por el apelante. También el análisis de tensiones entre las normas procesales en juego y normas constitucionales. Se ha verificado si de alguna manera prevé la convalidación de los actos de manera tal que no puedan hacer fracasar la investigación hacia el futuro y la consideración general sobre la teoría de las nulidades procesales.

El expediente entregado da cuenta de la investigación iniciada a raíz del hecho ocurrido el día 29 de Julio de 2009, cerca de las 16:20 hs., en las inmediaciones de la intersección de las Avenidas Cabildo y General Paz de esta ciudad.

En dicha oportunidad, Juan Li y Victor Hugo Ce se desplazaban en el vehículo Fiat Uno, dominio EOU 751, realizando la custodia del camión Mercedes Benz dominio GDU 183 y el semi-remolque dominio HDX 998 condyucido por Emilio Ce y que ransportaba distintos elementos de iluminación de propiedad de la firma "Luz verde iluminación SRL". Al llegar al lugar señalado fueron ambos rodados fueron interceptados por tres automóviles de color oscuro, de los que descendieron tres personas vestidas con prendas similares a los uniformes de la policía federal, los que intimidándolos y apuntándolos con armas de fuego, los hicieron descender de los rodados que conducían.

Posteriormente los obligaron a subir a uno de los autos oscuros, y los mantuvieron circulando por distintos lugares aproximadamente por el lapso de una hora y media, para hacerlos descender y dejarlos en libertad en las inmediaciones de la Avenida Ricchieri y Colectora 16, Pcia. de Buenos Aires.

Se constató luego, merced a un dispositivo de rastreo satelital, que tanto el Fiat Uno como el camión y el semi-remolque sustraídos habían sido hallados. El primero en las cercanías del estadio del club platense y el segundo en el partido de Pilar, Pcia. De Buenos Aires.

Al momento del hallazgo se detectó el faltante de una escopeta marca Batan n° 11153, calibre 12, de dos revólveres calibre 38, de una batería de teléfono celular marca Samsung, un celular marca Nokia y de una campera con el logo de la firma “Federal Service”, elementos todos estos que se hallaban en el vehículo Fiat Uno y que habían sido desapoderados a Li y Ce. También se constató que el Contenedor n° PCIU 4609757 que trasladaba el semiremolque había desaparecido.

De las declaraciones testimoniales de Li, Ce y Pe se desprendió que los atracadores se comunicaban por intercomunicadores celulares de la firma Nextel.

En virtud de ello, el fiscal de instrucción actuante, en función de lo pautado en el art. 196 bis, decidió instruir sumario y a fs. 17 dictó un decreto estableciendo cuatro diligencias, encomendando en particular dar intervención a la División Unidad técnica del delito de la PFA, para que “... 3. Procure averiguar los abonados telefónicos que habrían podido utilizar los delincuentes...”, para luego concluir ordenando que realice cualquier otra medida tendiente a esclarecer el suceso.

Así fue que el Jefe de la división policial, entre otras medidas, libró oficio a la empresa “Nextel” solicitando que informe todos los abonados

celulares e ID de radio que hayan operado el 29 de Junio de 2009, entre las 16 y las 18:30 hs. En las celdas ubicadas en las proximidades de la intersección de las Avdas. General Paz y Cabildo y Autopista Riccheri Km. 16 –cabe destacar en este punto que hubo un error material al consignar la fecha del hecho en el oficio, pues los hechos ocurrieron el 29 de Julio y no de Junio como se consignara.

La empresa Nextel aportó los abonados celulares e ID que operaron en las celdas y los registros de comunicaciones efectuadas entre ellos.

Con la información recibida, la división policial analizó los listado remitidos por la empresa prestataria y al establecer que tres abonados mantuvieron comunicaciones entre sí, remitió las actuaciones a la fiscalía, solicitando al fiscal la intervención de las tres líneas telefónicas en cuestión para poder esclarecer los hechos.

El fiscal actuante sostuvo esta petición ante el juez de la causa, quien al recibir las actuaciones, a fs. 108/109 dictó la resolución en crisis, mediante la cual no hizo lugar a la solicitud de intervención de las líneas telefónicas, y decretó la nulidad del decreto de la fiscalía de fs. 17 y de todo lo actuado en consecuencia, al considerar que la petición de listados de comunicaciones entre abonados efectuada por la policía a la empresa prestataría en cumplimiento de la orden fiscal, no cumplía con los recaudos requeridos por el art. 236, párrafo 2do. Del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), pues dicha medida sólo puede efectuarse por orden judicial. Para sustentar la nulidad recurrió precedentes jurisprudenciales que abonan su postura.

Contra esta resolución, el fiscal de grado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, sosteniendo como eje de su agravio la falta de perjuicio alguno que podría generar el decreto nulificado y además,

que en causas con autores no identificados la medida puede realizarse por orden del fiscal, en tanto que lo normado en el art. 236, párrafo 2do. Del CPPN, sólo es de aplicación en casos de imputados identificados, lo que no se daba en la investigación. Por lo tanto, la diligencia encomendada y todo lo actuado en consecuencia mantenían plenamente sus validez.

El Juez de Instrucción rechazó la reposición y concedió la apelación sobre la que los postulantes debían presentar memorial.

Por último, debe destacarse que a raíz del error en la fecha del hecho existente en el oficio remitido a la empresa prestataría de servicios telefónicos “Nextel” y la respuesta de ésta a dicho requerimiento con información vinculada a otra fecha, torna inútil y totalmente ineficaz lo actuado, y por ende debe reiterarse. Independientemente de este dato que surge de las actuaciones, en la corrección no se ponderó negativamente el no haberlo percibido pues, carecería de todo sentido práctico expedirse sobre la nulidad o validez de una medida totalmente intrascendente para la investigación por el error detectado. Sin embargo, en aquellos casos donde este error fue consignado se valoró positivamente el hallazgo, por la atenta y señuda lectura de las actuaciones llevada a cabo.

III.2.- Prueba de Oposición Oral

La oposición oral se ha llevado a cabo en el orden de un sorteo previamente realizado. Los postulantes han elegido uno de los siguientes temas fijados por el Jurado, a saber: 1) Dolo; 2) Culpa; 3) Imputación objetiva; 4) Error de prohibición; 5) Autoría y participación; 6) Juicio abreviado y posibilidades normativas del fiscal; 7) Suspensión de juicio a

prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal; 8) Excarcelación. Excepciones.

El Jurado dispuso que los concursantes dispondrían de veinte minutos para la exposición sobre el tema elegido.

En la emisión de opinión sobre la prueba de oposición oral he tenido en cuenta el uso del tiempo asignado, la estructura o plan de exposición, las omisiones de aspectos centrales del tema o temas elegidos, la exhaustividad de la presentación y su consistencia. La existencia de contradicciones, imprecisiones o lagunas en el tema elegido, el bagaje de conocimientos teóricos y su aplicación práctica.

Así también se han considerado la concatenación entre el desarrollo, la argumentación lógica y la conclusión; la utilización del lenguaje jurídico y la claridad expositiva.

En la evaluación se ha prescindido de formular una preferencia por una teoría, explicación o solución determinada, y sólo se ha tenido en cuenta su pertinencia y relación con el tema elegido, y el uso que el postulante ha hecho de ella. También se ha valorado positivamente el conocimiento, manejo y aplicación de criterios jurisprudenciales.

IV.- Evaluación de las oposiciones de los concursantes

Sobre la base de las consideraciones expuestas, paso a emitir opinión pormenorizada sobre las pruebas de oposición escrita y oral de cada postulante.

1.- DE LA FUENTE, Aldo Gustavo

Examen escrito.

El escrito consta de 3 fojas. En él, el postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido, y solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo.

Luego de la presentación y de justificar la legitimación para la presentación del memorial, realiza una descripción de los hechos que motivan la investigación, así como también de las diligencias probatorias llevadas a cabo, bajo el título “De la crónica procesal”.

Continúa con el título “Del mantenimiento del recurso y su motivación” y ensaya la crítica del resolutorio apelado y solicita su revocación.

Entiende que la diligencia nulificada es válida en tanto no se requirió a su criterio un registro de llamadas y, además, no existía en ese momento imputado identificado alguno. En virtud de ello considera que no es de aplicación lo normado en el art. 236 del CPPN, en tanto y en cuanto sólo se requirió que se identificarán los números de teléfonos (Nextel) que habrían operado en la zona del hecho en el horario de la sustracción, como así también en el lugar donde los testigos que prestaron declaración habrían sido dejados en libertad.

Si bien menciona la tensión entre eficiencia y garantías, indicando la conciliación de intereses entre el “estado en combatir el delito y el del imputado de no ser perseguido injustamente” como la cuestión a dilucidar en función del equilibrio, no desarrolla esta tensión al descartar sin mayor fundamento la invasión en la esfera de intimidad y privacidad del individuo. Ello así, pues entiende que no es de aplicación el art. 236 del CPPN.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación no es del todo consistente, pues no termina de refutar el conflicto y la tensión que marca el juez de grado en la resolución impugnada. Al descartar la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamentar su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva –pues según su opinión, no se requirió ningún registro de llamadas-.

No obstante la policía entregó a la instrucción el registro de llamadas efectuadas entre si desde distintos abonados para requerir posteriormente la intervención de dichas líneas al magistrado. Nada menciona acerca de esta circunstancia, ni fundamenta si este registro con autores que no han sido determinados puede efectuarlo el fiscal sin requerirlo al juez, que fue el principal argumento de la apelación.

Por lo demás, efectúa una cita jurisprudencial de la CSJN, para adentrarse en materia de nulidades de interpretación restrictiva. Sin embargo, no termina de esgrimir qué agravio le produciría al Ministerio Público reiterar la medida con orden judicial, pues al no estar identificado imputado alguno, se podrían requerir al juez convalidar lo actuado o bien requerir que éste ordene la solicitud del registro de llamadas tomando en cuenta que se trata prácticamente del inicio de la investigación.

A raíz de la postura asumida, no ahonda en el conflicto constitucional, si bien menciona las normas del bloque constitucional en juego. No se mencionan citas doctrinarias.

Abunda la narración de hechos y diligencias de la causa, pero carece de argumentación propiamente jurídica en cuanto al conflicto que plantea. La redacción es discreta y en líneas generales se entiende la argumentación.

Finalmente no advirtió el error en la fecha del hecho en el oficio remitido por el personal policial a la empresa prestataria.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de **cuarenta y cuatro puntos** (44 ptos.) al examen escrito del postulante **Aldo Gustavo De La Fuente**.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: “Autoría y participación”. Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no parece que haya quedado del todo clara la diferenciación entre co-autor y el partícipe necesario, como así tampoco los criterios para distinguirlos.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse con respecto a los delitos de *delicia propria*, sin embargo, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta.

Por lo demás, demostró un buen manejo de la teoría del dominio del hecho, pero como contrapartida, se le podría observar la necesidad de una más acabada comprensión de los conceptos que se derivan de este principio.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico apropiado y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Se observó una adecuada correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

El manejo de la doctrina en general fue adecuado a la exposición excepto en los déficit señalados.

Opino pues que es adecuado asignar **treinta puntos** (30 ptos.) a la exposición oral del postulante **Aldo Gustavo De La Fuente**.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante **Aldo De la Fuente** un puntaje global de **setenta y cuatro puntos (74 ptos.)**.

2.- CEARRAS, Carlos María

Examen escrito.

El escrito consta de 5 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que se revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación, da cuenta de la legitimación que ostenta para presentar el memorial y realiza una descripción de los antecedentes del caso.

Bajo el título “La Resolución Apelada” relata los motivos y argumentos que llevaron al juez de grado a no hacer lugar al pedido de intervención de las líneas telefónicas y a declarar la nulidad del decreto de fs. 17 mediante el cual el fiscal de instrucción solicitó a la policía las medidas en crisis.

Finalmente en el punto IV del memorial se desarrollan los fundamentos que avalan la postura requerida en el petitorio.

En primer lugar, entiende correctamente que la nulidad dispuesta por el juez sólo alcanza al punto 3 del decreto cuestionado y no así a las medidas anteriores que no adolecen de ningún vicio. La aclaración es pertinente, pues en la resolución impugnada se decretó la nulidad genérica del decreto, aunque la fundamentación sólo cuestiona la invalidez de la medida concerniente a la identificación de teléfonos activados en la zona.

Considera que en la resolución cuestionada, el juez de grado se inspiró en un exceso de ritualismo que no se condice con la norma del art. 236 del CPPN. Entiende que el enfoque y tratamiento que se le ha dado a la diligencia solicitada por el fiscal apelante es desacertado puesto que éste en momento alguno requirió un listado de llamadas.

Plantea que no coincide con el temperamento del fiscal de instrucción en cuanto a la diferenciación que este efectúa entre imputado identificado y no identificado a los efectos de requerir la diligencia. En este punto, quizás la fundamentación es escasa, pues fue el principal argumento para sustentar los agravios del recurso y, más allá de la aclaración, no establece su criterio distintivo ni ahonda en la crítica.

Menciona que la diligencia ordenada sólo intentaba establecer qué líneas telefónicas se activaron en la zona y en el horario del hecho para establecer la vinculación que pudieran tener sus titulares. Indica que esta medida probatoria puede efectuarla el fiscal sin veda alguna de la normativa procesal, pues es reproducible y no afecta la intimidad de las personas.

Descarta la vulneración de garantías individuales y realiza un análisis del artículo 236 del CPPN en su actual redacción. Acude para ello a una cita indirecta de doctrina no bien especificada.

Establece la distinción entre lo solicitado por el fiscal de la causa en el decreto nulificado y la solicitud de listado de llamadas a que hace referencia el artículo 236 del ordenamiento de forma, pero no aclara en ningún momento que la empresa prestataria habría brindado la especificación de llamadas entre abonados a raíz de la cual la policía elevó al fiscal la solicitud de intervención de las líneas correspondientes a los números consignados.

Luego se adentra en materia de nulidades procesales para descartar su declaración formal, pues al no afectar interés o garantía alguna no debe acudirse a la invalidez.

Finalmente, advierte un error material en el mes de la fecha del hecho cuando la policía solicitó el listado de números de teléfonos activados en el lugar de los hechos. Por lo tanto descarta el pedido de intervención de dichos abonados, pues estos nada tendrían que ver con la causa.

En definitiva, en el escrito el postulante descarta la tensión entre eficiencia en la persecución y garantías constitucionales, pues entiende que la diligencia requerida dista de la normada en el art. 236 del CPPN y en nada afecta la intimidad de las personas. Nada dice acerca de la respuesta de la empresa prestataria y lo solicitado por la policía al identificar a los abonados que se comunicaron entre sí.

Al indicar que la diligencia policial carecía de todo efecto en virtud de un error en la fecha del hecho signado en la solicitud a la empresa prestataria, parecería que todos los argumentos brindados serían sobreabundantes, pues la medida debería volver a realizarse y la nulidad decretada no tendría efecto perjudicial alguno. Si bien es cierto que ello hubiese conllevado a no sostener el recurso y no adentrarse en ninguna otra cuestión, lo cual no haría lucir el examen; lo cierto es que en el orden expositivo, consignar este error y sus consecuencias debería haber sido lo primero en destacar. Más allá de ello, es un notable acierto del postulante el haber detectado esta circunstancia y por ello se valora positivamente.

Se nota una lectura atenta de las actuaciones al detectar este error gravitante que torna inútil la prueba reunida a su efecto.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación es consistente, que refuta los argumentos del juez de grado en la resolución

impugnada, al entender que el alcance de la diligencia solicitada no es el que el juez le otorgó. De esta manera descarta el conflicto que este plantea. Ello así, en tanto descarta la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamenta su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva de la intimidad.

No obstante la policía entregó a la instrucción el registro de llamadas efectuadas entre si desde distintos abonados para requerir posteriormente la intervención de dichas líneas al magistrado. Nada menciona acerca de esta circunstancia, ni fundamenta si este registro con autores que no han sido determinados puede efectuarlo el fiscal sin requerirlo al juez, que fue el principal argumento de la apelación, más allá de destacar que no comparte este criterio.

No termina de esgrimir qué agravio le produciría al Ministerio Público reiterar la medida con orden judicial, pues al no estar identificado imputado alguno, se podrían requerir al juez convalidar lo actuado o bien requerir que éste ordene el registro de llamadas, y ello tomando en cuenta que se trata prácticamente del inicio de la investigación y que como bien detectó, existe un error en la fecha del hecho al requerirse los informes.

A raíz de la postura asumida, no ahonda en el conflicto constitucional, ni menciona las normas del bloque constitucional en juego.

El desarrollo de los títulos es adecuado, la narración de los hechos cumple con la descripción, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es discreta. La redacción es clara y se entiende la argumentación.

Se destaca de la oposición el haber detectado el error en la fecha del hecho al requerirse el listado de teléfonos activados en el lugar de los hechos, que tornaría inútil la prueba reunida y la discusión.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *cuarenta y nueve puntos* (49 ptos.) al examen escrito del postulante *Carlos María Cearras*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal”. La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre los conflictos que plantean los tipos penales que contemplan la multa y la inhabilitación como penas exclusivas, concomitantes o alternativas.

Sostiene la naturaleza procesal del tema y del instituto.

No abunda en el desarrollo de teorías más amplias en lo concerniente a penas cortas ni hace un desarrollo del instituto en legislaciones comparadas.

El manejo del tiempo es adecuado a la exposición.

Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema.

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 ptos.) a la exposición oral del postulante *Carlos María Cearras*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Carlos María Cearras* un puntaje global de *setenta y nueve puntos* (79 ptos.).

BAHAMONDES, Santiago.

Examen escrito.

El escrito consta de 8 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que se revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho como de las diligencias llevadas a cabo. No hace mención alguna a su legitimación procesal, ni a las normas procesales que habilitan su memorial.

Continúa -sin separación expositiva- dando cuenta de los motivos y argumentos que llevaron al juez de grado a no hacer lugar al pedido de intervención de las líneas telefónicas y a declarar la nulidad del decreto de fs. 17 mediante el cual el fiscal de instrucción solicitó a la policía las medidas en crisis.

Seguido explica su postura y el porqué no cabe razón al juez de primera instancia, pues a su entender el accionar del fiscal de grado no contradice ninguna norma procesal ni garantía constitucional y correspondería homologarlo.

Establece claramente el conflicto a decidir por la Cámara. Detalla las normas a tomar en cuenta para la solución, tanto del código adjetivo como del bloque constitucional.

Se interroga acerca de sí la información brindada por la empresa prestataria del servicio telefónico puede ser considerada privada a los efectos del art. 18 de la CN.

Hace un análisis de la parte pertinente de la norma constitucional adaptando su interpretación sociológica progresiva con cita correcta y adecuada de doctrina.

Luego analiza el texto modificado del art. 236 del CPPN como dispositivo regulador de la garantía en cuestión. Se introduce en el estudio de los ámbitos de intimidad y distingue los distintos niveles de intensidad de protección de la esfera privada. En este punto realiza una cita doctrinaria indirecta e incompleta.

Entiende que el requerimiento de llamadas de un abonado telefónico efectuado por el representante del Ministerio Público en el marco de una investigación es válido y a su respecto rigen las facultades reguladas por el art. 212 del CPPN.

Para fundar su postura recurre a la interpretación del art. 236 del CPPN en su anterior redacción que no contenía ni el párrafo segundo ni el tercero. Explica que mientras rigió, era práctica habitual que el fiscal requiriera los listados de llamadas entrantes y salientes de una línea telefónica, y esta práctica no fue tachada de inconstitucional, ni se declaraban nulidades absolutas a su respecto. Utiliza este argumento para dar razón a la inexistencia de conflicto con la garantía en juego.

Continúa su exposición analizando la norma legal aplicada por el juez de instrucción (art. 236 CPPN, en su actual redacción). Explica que esta

norma en su segundo párrafo alude a la obtención de registro de comunicaciones del imputado, es decir sobre una persona ya identificada. De esta manera sostiene el agravio principal del fiscal recurrente.

Entiende que al no haberse identificado en forma alguna a una persona como imputada, ni siquiera en los términos más generosos del concepto, no es de aplicación lo dispuesto en el art. 236, segundo párrafo del CPPN, principal argumento para la declaración de nulidad.

Finalmente ratifica que la normativa aplicable al caso encuadra dentro de las facultades establecidas por el art. 212 del CPPN, y consecuentemente considera que el Ministerio Público puede requerir esta información, sin necesidad de orden del juez.

Hace una distinción adicional entre medida de prueba y medida de investigación, para intentar explicar hipotéticamente el espíritu de la modificación del art. 236 del CPPN que agregó los párrafos 2do. Y 3ro., aclarando que igualmente no es aplicable al caso, por lo que aparece a primera vista como sobreabundante.

Finalmente contesta el argumento del juez de grado que afirmó en la resolución impugnada que la policía se habría excedido en sus funciones, pues la orden del fiscal no especificaba que se requiriera el registro de llamadas a la empresa prestataria.

Justifica que el accionar policial no excedió los límites de la orden del fiscal, pues el punto 4 del decreto nulificado encomendaba realizar “toda otra medida tendiente a esclarecer el suceso”.

Tampoco considera inválido que esta información la requiera directamente la policía en uso de sus atribuciones autónomas a los efectos de individualizar a los culpables de un suceso delictivo (art. 183 CPPN).

Reitera que el requisito de orden judicial normado en el art. 236, párrafo 2do. del CPPN, reviste carácter meramente legal y sólo aplicable en casos de imputado identificado.

Dedica un último párrafo para establecer un criterio restrictivo en materia de nulidades procesales, en tanto no se advierte perjuicio alguno en la medida en crisis, pues se trata en su entender de una medida reproducible. Aclara que se trataría de una nulidad meramente dilatoria.

En definitiva y luego de un pormenorizado análisis, el postulante se adentra en la tensión entre eficiencia en la persecución y garantías constitucionales, y descarta que se hayan vulnerado derechos pues entiende que la diligencia requerida dista de la normada en el art. 236 del CPPN y en nada afecta la intimidad de las personas, en tanto que en las actuaciones no se ha identificado a imputado alguno. También convalida la actuación policial al solicitar el registro de llamadas a la empresa prestataria.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación es consistente. El orden de los temas planteados es el correcto, pues va de la discusión constitucional a la legal. Refuta adecuadamente los argumentos del juez de grado en la resolución impugnada al entender que el alcance de la diligencia solicitada no es el que el juez le otorgó. De esta manera descarta el conflicto que éste plantea. Ello así, en tanto no considera de aplicación del art. 236 del CPPN y, fundamenta su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva de la intimidad toda vez que en las actuaciones no había imputado identificado.

De esta manera sostiene el principal argumento que funda el agravio del fiscal recurrente, pues sostiene que la diligencia puede efectuarla el fiscal como facultad autónoma del Ministerio Público, sin requerir en consecuencia la orden al juez. Que es de aplicación el art. 212 del CPPN. Incluso va más

allá y convalida la medida como facultad autónoma de la policía en la identificación de los culpables del suceso, acudiendo para ello al art. 183 del CPPN.

Argumenta que la nulidad produciría un retraso de la investigación y que la medida invalidada no causaría perjuicio a nadie.

Si bien aborda el conflicto constitucional, no termina de justificar el cambio legislativo operado en el art. 236 del CPPN. La interpretación que realiza acerca de esta disposición -en cuanto a que sólo rige en caso de imputado identificado- no queda tan clara ni es demasiado consistente, tomando en cuenta que es el eje fundamental de su postura.

No hay división de títulos en el escrito, lo cual impide poder ir directamente a un punto y ser más prolijo en la exposición. La narración de los hechos cumple con la descripción adecuada, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicó un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a citas doctrinarias y, si bien hace mención genérica de jurisprudencia, no cita fallo alguno.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que tornaría inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de **cuarenta y ocho puntos** (48 pts.) al examen escrito del postulante **Santiago Bahamondes**.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Excarcelación. Excepciones.”.

La exposición estuvo muy bien estructurada. Centró el análisis en el concepto de riesgo procesal y sus distintas variantes. A partir de allí analizó del juego armónico de los arts. 316 y 319 del CPPN para cumplir con las pautas. Hizo mención a la jurisprudencia nacional e interamericana.

Ofreció respuestas propias con lo cual demostró la capacidad de autonomía de criterios.

Intento con éxito vincular el tema de raigambre procesal con el modelo de construcción dogmática.

El desarrollo de la exposición fue claro y concreto.

El manejo del tiempo es adecuado a la exposición.

Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia y doctrina sobre el tema.

Concatenó muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y ocho puntos* (38 ptos.) a la exposición oral del postulante *Santiago Bahamondez*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Santiago Bahamondez* un puntaje global de *ochenta y seis puntos* (86 ptos.).

RAMOS PADILLA, Juan María.

Examen escrito.

El escrito consta de 4 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación no debía ser mantenido y por ello plantea su desistimiento. Solicitó a la Cámara que confirme la resolución apelada.

Inicia con la presentación y posteriormente realiza una descripción escueta de los antecedentes del caso, pero no detalla los hechos investigados ni las diligencias llevadas a cabo. No hace mención alguna a su legitimación procesal, ni a las normas procesales que habilitan su memorial; aunque si destaca que su desistimiento cumple con la función asignada al Ministerio Público en el art. 120 de la CN.

Ingresa posteriormente en el análisis del art. 18 constitucional, complementándolo con los arts. 33 y 38 y hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica que el art. 236 del CPPN autoriza al juez y no al fiscal para requerir el registro de las comunicaciones del imputado.

Hace mención al principio *pro homine* y aclara la interpretación del tercer párrafo del art. 236 CPPN que autoriza en supuestos determinados al fiscal a requerir las medidas en crisis, aunque destaca que no es de aplicación al caso, por lo que podría considerarse sobreabundante.

Expone que la solicitud de intervención y el entrecruzamientos de llamados telefónicos afectan la intimidad tanto del imputado como de terceras personas.

Es contundente en sostener que el fiscal bajo ningún aspecto puede requerir el registro de llamadas de nadie, sea del imputado o de terceros; y

ningún supuesto argumento de asegurar el éxito de la investigación puede obstar esta posición.

Recorre una cita jurisprudencial para avalar esta posición, sosteniendo que incluso antes del agregado al art. 236 del CPPN ya se habían declarado nulidades de este tipo de requerimientos efectuados por el fiscal.

Da cuenta de jurisprudencia contraria que convalidó la actuación del fiscal en estos casos y advierte finalmente que la Cámara Nacional de Casación Penal sugirió que la medida sea practicada por el órgano jurisdiccional, a los efectos de evitar eventuales nulidades.

Analiza el decreto nulificado sosteniendo que el mismo carece de motivación y es capaz de generar perjuicio tanto a los eventuales imputados como a terceros. Hace mención a la teoría general de las nulidades y a las reglas de exclusión probatoria.

La carencia de auto fundado y el incumplimiento de otras exigencias lo llevan a desistir del recurso.

Finalmente recorre a una cita del fallo “Matte” de la CSJN para dar cuenta de la obligación de fundamentar las órdenes que pueden interferir en la esfera de intimidad de las personas.

Dedica un último párrafo para sostener el “sistema democrático y republicano de gobierno”, sin especificar contundentemente su relación con el caso.

Carece de petitorio final.

Deja constancia que no cree necesario citar precedentes reconocidos de la CSJN sobre prueba obtenida ilegalmente.

En definitiva se advierte en líneas generales que no hay una descripción concreta y precisa del conflicto. No hay una descripción de los hechos ni de las medidas llevadas a cabo en la causa. Tampoco hay mención a los

argumentos utilizados por el juez de grado para declarar la nulidad, ni de los argumentos del fiscal de instrucción para apelarla.

Fundamenta su desistimiento genéricamente, amparándose en las normas constitucionales pero no especifica el conflicto concreto de interpretación y sólo remite al fundamento genérico de falta de motivación de la orden.

Indica que sólo el juez puede requerir el listado de llamadas de un abonado, pero tampoco convalida los argumentos del criterio adoptado por el juez, ni critica los del fiscal de instrucción.

Hace mención a jurisprudencia sobre la materia anterior a la reforma legislativa del art. 236 del CPPN. No hay análisis pormenorizado de la interpretación de este artículo con referencia a las actuaciones.

La argumentación no es del todo consistente, el orden de los temas planteados, aunque el tratamiento constitucional, de acuerdo con el temperamento adoptado es correcto.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que tornaría inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *treinta y seis puntos* (36 pts.) al examen escrito del postulante *Juan María Ramos Padilla*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Excarcelación. Excepciones.”.

La exposición contuvo algunas fallas de carácter organizativo en su estructura.

Focalizó su análisis desde consideraciones de política criminal. Posteriormente se refirió al plenario “Diaz Bessone” de la C.N.C.P. y lo vinculó con la interpretación de las garantías constitucionales puestas en juego, derivando consecuencias a partir de lo regulado en el art. 18 de la Carta Magna.

Si bien la exposición fue correcta, no profundizó en las particularidades jurídicas del tema ni en las excepciones.

El desarrollo de la exposición no fue del todo concatenado, y si bien en líneas generales el tema central se desarrolló claramente, la exposición fue un poco desprolija y desordenada.

El manejo del tiempo no fue del todo adecuado para la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *veintiocho puntos* (28 pts.) a la exposición oral del postulante *Juan María Ramos Padilla*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Juan María Ramos Padilla* un puntaje global de *sesenta y cuatro puntos* (64 pts.).

DOMÍNGUEZ, Rodolfo Fernando

Examen escrito.

El escrito consta de 4 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que se revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación y de la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho investigado como de las diligencias llevadas a cabo.

Bajo el título la “arbitrariedad de la decisión recurrida y los agravios del Ministerio Público” analiza la resolución impugnada y los agravios del fiscal de grado. En este sentido, indica que el resolutorio en crisis no se ajusta a derecho y afecta la legitimación del Ministerio Público y a sus facultades para investigar, agregando que por la trascendencia del caso provoca “gravedad institucional”. Esto último resulta quizás un poco exagerado en la medida en que luego no justifica esta situación, aunque podría entenderse que hace mención a este supuesto para abrir la posibilidad de continuar la vía recursiva en caso de no obtener una decisión favorable, pero no lo aclara.

Ensayo su argumentación partiendo de la teoría general de las nulidades con citas de doctrina, explicando el concepto general y su interpretación, que podría resumirse en que declaración de nulidad de un acto sólo debe dictarse en la medida en que se afecte una garantía constitucional.

En virtud de este presupuesto ataca la decisión impugnada, en tanto que el juez de grado no menciona una garantía constitucional afectada en concreto. Por este defecto, interpreta que la resolución carece de fundamentación jurídica y plantea la necesidad de revocarla.

Continúa la argumentación dedicándose al alcance que cabe otorgarle al texto del art. 236 del CPPN, indicando que este no prevé expresamente nulidad alguna. Distingue el régimen taxativo de nulidades previsto en el art. 166 de Código de forma y su excepción prevista en el art. 167, para esclarecer que en el caso -al no tener sanción de nulidad expresa- rige este último supuesto siempre que violente alguna garantía constitucional.

Así encara el análisis del art. 236 del CPPN, indicando que el supuesto del tercer párrafo, al no ser aplicación al caso, quedará fuera del enfoque. Desarrolla la distinción entre lo previsto en el primer párrafo y el segundo, pues si bien ambos establecen la intervención del juez, considera que el alcance de ambos varía, adelantando que para el supuesto previsto en el segundo párrafo no siempre se requiere contar con la orden de un juez.

Establece entonces dos estándares. Uno para la intervención de una línea telefónica en el que resulta requisito indispensable la orden de un juez y, en el supuesto que ésta no exista, corresponde declarar la nulidad del acto por afectación a la intimidad y la libre comunicación. Por el contrario, para el caso del requerimiento del registro de llamadas de un abonado, no resulta indispensable la orden judicial, pues estos datos no resguardan la misma protección de privacidad que el supuesto anterior. Diferencia así las expectativas y los ámbitos públicos y privados, para concluir que sólo se requiere orden judicial para pedir el registro en los casos en los cuales exista una persona identificada como imputada. En los casos de autor no identificado -como la investigación queda directamente en manos del fiscal- éste, en el marco de la dirección de aquella, puede requerir esta medida sin contravenir norma legal o garantía constitucional alguna, pues queda enmarcado dentro de sus facultades como investigador. De este modo, sostiene la argumentación central del agravio del recurrente, indicando que se trata de una simple medida de investigación que no requiere de orden judicial.

Para sustentar este criterio recurre a una cita jurisprudencial bastante reciente -más específicamente al voto de la minoría en disidencia- que considera que la actuación de un fiscal en un caso similar al presente no justificaba acudir a un remedio tan extremo como la nulidad, por no advertir

un gravamen concreto ni perjuicio. También indica el criterio opuesto de la mayoría y su crítica.

Termina afirmando que en causas con autores desconocidos –sin imputado identificado- el fiscal como director de la investigación puede requerir el registro de llamadas de un abonado telefónico y culmina justificando este criterio como una forma de armonizar eficacia y garantías en el proceso.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación es consistente. El orden de los temas planteados es el correcto, pues va de la discusión constitucional a la legal. Refuta adecuadamente los argumentos del juez de grado en la resolución impugnada, al entender que el alcance de la diligencia solicitada no es el que el juez le otorgó. De esta manera descarta el conflicto que este plantea. Ello así, en tanto descarta la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamenta su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva porque en las actuaciones no hay imputado identificado aun.

De esta manera sostiene el principal argumento que funda el agravio del fiscal recurrente, pues entiende que la diligencia puede efectuarla el fiscal sin requerirla al juez, puesto que por regla es el director de la investigación en causas con autores ignorados (art. 196 bis CPPN) y por tanto en el marco de sus facultades autónomas, puede disponer la medida.

Argumenta que la nulidad declarada limita el margen de actuación del Ministerio Público como gravamen.

Si bien aborda el conflicto constitucional, no termina de justificar el cambio legislativo operado en el art. 236, al incluir el párrafo 2do. y tercero del CPPN, aunque si diferencia las hipótesis de los párrafos 1ro. y 2do.; pero más allá de ello, la interpretación que realiza acerca de que esta disposición

sólo rige en caso de imputado identificado no queda tan clara y llevada al extremo hasta algo contradictoria, tomando en cuenta el eje fundamental de su postura (el fiscal como director de la investigación en estos casos) pues bajo el mismo argumento podría allanar un domicilio requerir la intervención de una línea telefónica sin orden judicial en los casos de investigaciones con autor desconocido y claramente manifiesta que esto no podría ser así.

La narración de los hechos cumple con una descripción clara y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicó un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a citas doctrinarias, y jurisprudenciales para sostener fundamentos.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cincuenta puntos* (50 pts.) al examen escrito del postulante **Rodolfo Fernando Domínguez**.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: “Autoría y participación”. Realizó una exposición sintetizando la visión general.

Recurrió en su exposición a la descripción de las tesis recientes y las antiguas. Estructuró bien el desarrollo expositivo.

Explicó las variantes que van desde la teoría de la adecuación social de la conducta de Welzel hasta las modernas formulaciones de las teorías de la imputación objetiva, pasando por la explicación de las conductas neutrales de Hassemer y el rol que juega el principio de confianza.

Si bien avanzó en la problemática puntual, se le podría objetar que no brindó un panorama general sobre el tema, pero de acuerdo con el manejo adecuado del tiempo se refirió a uno de sus aspectos más complejos, y lo desarrolló de buena manera.

Evidenció un desarrollado manejo familiar de los conceptos y de la dogmática jurídico-penal.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y seis puntos* (36 pts.) a la exposición oral del postulante ***Rodolfo Fernando Domínguez***.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante ***Rodolfo Fernando Domínguez*** un puntaje global de *ochenta y seis puntos* (86 pts.).

RODRÍGUEZ EGGERS, Esteban Carlos

Examen escrito.

El escrito consta de 4 fojas. El postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo, que se revoque la resolución impugnada y que se proceda a la intervención de las líneas telefónicas solicitada por el Fiscal de instrucción.

Luego de la presentación y de la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación, detallando específicamente las medidas ordenadas en el decreto nulificado y el resultado que arrojaron.

Describe sintéticamente los argumentos que considera centrales de la resolución impugnada como así también del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

Ensayo posteriormente la argumentación para mantener el recurso. En este sentido realiza una breve introducción sobre el rol del Ministerio Público y las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a la intimidad de las personas.

Advierte que es el juez el único autorizado para requerir el registro de comunicaciones de los imputados o de quienes se comunicaran con él, y destaca que ello es así aunque se desconozca la identidad de los imputados, con lo cual parecería no compartir la postura que sustentó el fiscal recurrente.

Sin embargo, considera que en el decreto nulificado el fiscal de instrucción no requirió el registro de llamadas. Tan sólo se habría limitado a requerir “qué números telefónicos habrían utilizado los imputados para

perpetrar el despojo” en el marco de las atribuciones que le concede el artículo 196 bis del CPPN.

Bajo esta consideración, entiende que el Fiscal no infringió cláusula legal alguna, puesto que no requirió un registro de llamadas, sino sólo un listado de los teléfonos que operaron en el ejido al momento del hecho.

Interpreta el art. 236 del CPPN. Destaca que sólo el juez puede requerir un registro de llamadas entrantes o salientes. Asimismo y atacando la resolución recurrida, plantea que el propio juez podría haber subsanado la situación sin necesidad de declarar la nulidad. También hace mención que en todo caso la declaración de nulidad sólo podía tener efecto sobre el punto 3 del decreto del fiscal, y no sobre todo su contenido.

Agrega que en un procedimiento de carácter acusatorio, el fiscal es quien dirige la investigación y puede requerir este tipo de informes.

Posteriormente critica la jurisprudencia citada por el juez de grado en la resolución apelada porque no resultaría aplicable al caso y trata otros supuestos.

Luego de repasar esta jurisprudencia, concluye su escrito destacando que no encuentra perjuicio alguno en el decreto dictado por el fiscal y que fuera nulificado y, en consecuencia, ante la inexistencia de perjuicio, la invalidez no debería haberse dictado

La narración de los hechos es clara y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicó un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a citas doctrinarias –sin precisar- y se hace cargo de la jurisprudencia citada por el juez de grado para rebatir su aplicación al caso.

No aborda el posible conflicto constitucional, ni de interpretación del art. 236 del CPPN, por entender que la diligencia nulificada, no se vincula con un pedido de registro de llamadas, razón por la cual no se adentra en la tensión con las garantías involucradas.

Tampoco existe un desarrollo pormenorizado de la teoría general de las nulidades procesales, y sólo plantea la falta de perjuicio y la posibilidad de subsanación del juez apelado.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cuarenta y cinco puntos* (45 pts.) al examen escrito del postulante Esteban Carlos Rodríguez Eggers.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Excarcelación. Excepciones”. Realizó la exposición sintetizando la visión general.

Mencionó los principios constitucionales y los derivados del derecho internacional incorporado a la Constitución para centralizar a partir de ellos su exposición.

A pesar de que el lenguaje jurídico y las citas jurisprudenciales son claras y adecuadas, la exposición presentó algunos defectos en su sistematización y estructura que la tornaron un poco confusa.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *veintiocho puntos* (28 ptos.) a la exposición oral del postulante Esteban Carlos Rodríguez Eggers.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Esteban Carlos Rodríguez Eggers* un puntaje global de *setenta y tres puntos* (73 ptos.).

VELARDE, Carlos María

Examen escrito.

El escrito consta de 2 fojas. El postulante ha optado por desistir del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de Instrucción y solicito el sobreseimiento de las personas mencionadas en la investigación.

Luego de la presentación -sin justificación de la legitimación para presentar el memorial-, realiza una breve descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación.

Describe sintéticamente los argumentos que considera centrales de la resolución impugnada como así también de los motivos de la apelación del fiscal de instrucción.

Plantea que en el caso existe un conflicto entre derechos fundamentales, secreto de comunicaciones y derecho a la intimidad, con las medidas tendientes a investigar hechos delictivos.

Resalta a continuación que no comparte el criterio sostenido por el fiscal de grado, pues considera que con excepción del párrafo tercero, el art.

236 del CPPN es claro al determinar que la medida en crisis, sólo puede llevarse a cabo por orden fundada del juez.

Agrega que este criterio se encuentra legitimado por la jurisprudencia reciente de la Corte en el caso “Halabi” y que la sola invocación de la obligación por combatir el delito no es suficiente para soslayarlo.

Por otra parte, considera que del informe requerido surgió la identidad de tres abonados telefónicos que habrían mantenido conversaciones entre sí, por lo que caería el argumento de distinción entre imputados identificados y no identificados.

Finalmente realiza una crítica somera a las llamadas investigaciones de “excursión de pesca”, y agrega que del decreto de fs. 17 de la fiscalía no se desprende que se haya encomendado a la policía realizar un registro, por lo que se habría excedido en sus funciones y eso conlleva a una nulidad absoluta.

Por estos fundamentos considera que el proceso se haya viciado de su iniciación y desiste de la acción penal solicitando el sobreseimiento de las personas mencionadas en la investigación.

La narración de los hechos es clara, aunque algo escasa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción.

Dedica un párrafo a la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado, pero no termina de dar cuenta de todos sus fundamentos. La argumentación propiamente jurídica es buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Acude a una cita doctrinaria, y menciona un fallo jurisprudencial de la Corte.

Si bien menciona el conflicto constitucional, no lo aborda detalladamente.

Tampoco existe un desarrollo pormenorizado de la teoría general de las nulidades procesales. Por lo demás, el pedido de sobreseimiento parecería

excesivo y no se encuentra fundado, pues no explica porqué no podría realizarse nuevamente la diligencia.

Tampoco es demasiado claro el argumento vinculado con la distinción de imputados identificados y no identificados, pues la identificación surgiría a raíz del resultado de la medida cuestionada, y no al momento de dictarse ésta.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

Finalmente, en líneas generales, todo el escrito luce un poco escueto y sin división de títulos. Si bien el poder de síntesis es recomendable, quedan argumentos sin desarrollar del todo lo que hace que algunos razonamientos parezcan inacabados.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cuarenta y dos puntos* (42 ptos.) al examen escrito del postulante *Carlos Arturo Velarde*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: “Autoría y participación”. Realizó una exposición correcta pero parcializada del tema.

Se refirió prácticamente con exclusividad a la llamada “autoría de escritorio”.

La base central de la exposición, trata la autoría mediata y cómo se relaciona con el dominio del hecho. Para ello tomó como caso testigo al de “Fujimori”, para intentar demostrar la relación inversa entre la distancia del hecho y su dominio.

A pesar de que la variante seleccionada es compleja y rica en discusión y, que la exposición no contuvo baches ni lagunas, la parcialización acotada del tema hizo que quedara un poco deslucida.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 ptos.) a la exposición oral del postulante *Carlos Arturo Velarde*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Carlos Arturo Velarde* un puntaje global de *setenta y dos puntos* (72 ptos.).

VIERA, Mauricio Agustín

Examen escrito.

El escrito consta de 6 fojas. El postulante ha optado por desistir del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de instrucción.

Inicia su escrito con la presentación y la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción detallada de los antecedentes del caso - tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación- detallando específicamente las medidas ordenadas en el decreto nulificado y el resultado que arrojaron. Las divide en apartados.

Describe los argumentos que de la resolución impugnada dando cuenta del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

En el acápite ii.a, anuncia que disiente con la postura de su colega de grado y que no comparte “-siquiera minimamente-” sus argumentos, anticipando que por ello desistirá del recurso.

Relata los argumentos sostenidos en la apelación por el fiscal de instrucción, relevando que el sostén principal es la distinción entre imputados individualizados y no individualizados a los efectos de interpretar el art. 236 del CPPN, indicando que esta distinción luce equivocada.

Ensayo posteriormente la argumentación de esta interpretación. En este sentido realiza una breve introducción sobre la ley 25.760 que incorporó al art. 236 del CPPN el párrafo segundo. Continúa relacionando este precepto con la ley de comunicaciones -para resaltar su coherencia- y considera que del texto legal no puede surgir ninguna otra interpretación en el sentido de que la norma es clara al establecer que sólo el juez puede ordenar la diligencia nulificada en el caso.

Detalla la práctica anterior a la modificación del artículo mencionado, y en consecuencia, distingue el objetivo de la reforma, explicando que, si bien antes de su sanción era práctica habitual que el fiscal ordenara estas diligencias, a partir de la reforma ello ya no es posible, pues considera que ya no sólo el contenido de las comunicaciones, sino también el registro de éstas goza de igual protección legal en sintonía con el derecho a la privacidad consagrado por el art. 19 constitucional. Por ello sólo el juez por auto fundado puede requerirlo.

Explica que lo solicitado por el fiscal de instrucción en el decreto de fs. 17 no se diferencia del requerimiento de registro de comunicaciones y por ello corresponde que lo ordene el juez.

Aclara que queda fuera de discusión la pertinencia y utilidad de la medida, pues de lo que se trata es de los recaudos que deben acompañar su disposición.

Luego analiza particularmente el argumento de distinción entre imputados individualizados y desconocidos mencionado en la apelación.

Considera que esta distinción no hace variar el recaudo legal y que lo dispuesto en el art. 236 del CPPN es aplicable a ambos supuestos. Para sostener este criterio recurre al absurdo.

Describe la excepción establecida en el párrafo tercero de la norma en cuestión para dar cuenta que en el caso no se presenta esta excepción y finalmente afirma que no encuentra razón para que se revoque la nulidad dispuesta.

Antes de concluir en el petitorio de desistimiento, indica que la nulidad sólo debiera abarcar el punto III del decreto y no su totalidad, pues en el mismo se dispusieron otras medidas válidas, más no habiendo sido este punto motivo de agravio, no puede sostenerlo pues sino estaría incorporando nuevos agravios indebidamente.

La narración de los hechos es clara, completa y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado. Divide cada punto con títulos y subtítulos. La argumentación propiamente jurídica es muy buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación. Relaciona las leyes que rigen la materia entre sí y compara las prácticas antes y después de su sanción,. Crítica y describe el principal argumento de la apelación.

No realiza citas doctrinarias ni menciona jurisprudencia.

Aborda el posible conflicto constitucional, pero hace especial enfoque en la interpretación del art. 236 del CPPN, por entender que la diligencia nulificada sólo puede ser requerida por un juez.

Si bien no realiza un desarrollo pormenorizado de la teoría general de las nulidades procesales, si da cuenta de sus alcances y lo vincula con las facultades de ampliar agravios al sostener el recurso.

Menciona acertadamente que la discusión no pasa por la utilidad o pertinencia de la medida de investigación, sino por los recaudos que deben acompañarla. Sin embargo no da cuenta de cómo podría subsanarse.

No advirtió el error en la fecha del hecho al requerir la policía el listado de teléfonos activados en el lugar a la empresa prestataria, que torna inútil la prueba reunida.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cincuenta y dos puntos* (52 pts.) al examen escrito del postulante *Mauricio Agustín Viera*.

Examen oral.

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Suspensión de juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal”. Realizó una exposición completa del tema de acuerdo con la consigna requerida.

La sistemática de la exposición fue lógicamente impecable. Realizó un análisis acabado del tema y de la evolución jurisprudencial al respecto.

El lenguaje jurídico utilizado fue correcto y adecuado. Las citas jurisprudenciales fueron claras y pertinentes. La exposición no presentó defectos en su sistematización y estructura, y no se advirtieron baches o lagunas.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera correcta la exposición.

Se notan virtudes y dotes docentes en la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y ocho puntos* (38 ptos.) a la exposición oral del postulante Mauricio Agustín Viera.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Mauricio Agustín Viera* un puntaje global de *noventa puntos* (90 ptos.).

DIAZ CANO, Ana Helena

Examen escrito.

El escrito consta de 10 fojas. La postulante ha optado por desistir del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de instrucción.

Realiza su presentación y justifica la legitimación para contestar la vista otorgada con cita de las normas procesales que así lo establecen.

Realiza una descripción detallada de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación, describiendo específicamente las medidas ordenadas en el decreto nulificado y el resultado que arrojaron.

A continuación, describe los argumentos de la resolución impugnada, como así también del recurso de apelación interpuesto. Da cuenta del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

En el punto II, inicia la fundamentación, anticipando que no asiste razón al fiscal de grado y habrá de desistir del recurso pero no por los argumentos que expuso el magistrado en la resolución apelada.

Describe que entre la fecha del hecho y el requerimiento existe un error material y en consecuencia se solicitaron las listas de abonados que operaron en la zona del hecho, pero no el día del hecho, pues este ocurrió el 29 de Julio, y se solicitó información del 29 de Junio.

Realiza toda la fundamentación atinente al porqué este error conducía a la nulidad de todo lo actuado, pues además la información recolectada a partir de esta circunstancia no era de utilidad a la investigación.

Aclara que esta circunstancia tornaría sobreabundante e inoficiosa cualquier otra formulación, sin embargo a los efectos del examen y sin perder de vista esta circunstancia se dedica a analizar el conflicto.

Considera que asiste razón al juez al considerar que las garantías constitucionales rigen independientemente que el imputado se encuentre individualizado o no.

Destaca que la medida solicitada por el fiscal de instrucción en el decreto de fs. 17 no era ni definitiva ni irreproducible, pues se podía volver a solicitar.

Sin embargo considera que esta circunstancia no es óbice para que no se cumpliera con el requisito de fundamentación que demanda el art. 236 del CPPN. Considera en este sentido que el decreto de fs. 17 no cumple con esta exigencia explicando sus motivos.

Finalmente, y sin dejar de tener en cuenta las circunstancias señaladas hasta allí, considera que la medida en crisis debía disponerla el juez justificando esta afirmación, tanto desde la interpretación constitucional como desde la legal.

Para explicar el conflicto de intereses recurre a dos citas doctrinarias atinentes y concluye en que la interpretación que corresponde asignarle al segundo párrafo del art. 236 del CPPN claramente es que el juez el único que puede solicitar esa medida, aun en los casos en que los imputados no se hallen identificados.

La narración de los hechos es clara, completa y precisa hasta el detalle, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. Dedicar un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos, lo cual luce acertado.

Divide cada punto con títulos. La argumentación propiamente jurídica es muy buena. La redacción es clara y se entiende la argumentación.

Descubre y describe en primer lugar el error material entre las fechas del hecho y el informe de llamadas, y destaca que ese es el motivo sustancial para desistir del recurso y dejar intacta la declaración de nulidad.

Sin embargo, continúa con el análisis más allá de esta situación para cumplir con el examen de manera correcta. Es un notable acierto de la postulante el haber detectado esta circunstancia y por ello se valora positivamente. Se nota una lectura atenta de las actuaciones al detectar este error gravitante que torna inútil la prueba reunida a su efecto.

Aborda el posible conflicto constitucional, y hace especial enfoque en la interpretación del art. 236 del CPPN, por entender que la diligencia nulificada sólo puede ser requerida por un juez. También se expide sobre el requisito de fundamentación de la orden, atacando el incumplimiento de esta manda

Realiza un desarrollo de la teoría general de las nulidades procesales, si da cuenta de sus alcances.

Realiza citas doctrinarias atinentes y vinculadas a la argumentación.

Es un escrito muy fundamentado. Se trata de un muy buen examen. Quizás un poco largo pero muy completo.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de *cincuenta y ocho puntos* (58 pts.) al examen escrito del postulante *Ana Helena Diaz Cano*.

Examen oral.

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Suspensión de juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal”. Realizó una exposición completa del tema.

La sistemática de la exposición fue lógicamente correcta. Realizó un análisis acabado del tema aunque se mantuvo en el nivel exegético de la interpretación de la norma.

Si bien en general la exposición fue buena, reprodujo conceptos corrientes sobre el tema sin aportar soluciones innovadoras ni críticas originales.

El lenguaje jurídico utilizado fue correcto y adecuado. Las citas jurisprudenciales fueron discretas. La exposición no presentó defectos en su sistematización y estructura, y no se advirtieron baches o lagunas, pero tampoco evidenció originalidad.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera correcta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 pts.) a la exposición oral de la postulante *Ana Helena Diaz Cano*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante *Ana Helena Diaz Cano* un puntaje global de *ochenta y ocho* puntos (88 ptos.).

YACOBUCCI, Ana Cristina María

Examen escrito.

El escrito consta de 6 fojas. La postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido. Solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo y que revoque la resolución impugnada.

Luego de la presentación y de la justificación de la legitimación para presentar el memorial con cita de las normas procesales que así lo establecen, realiza una descripción de los antecedentes del caso, tanto del hecho denunciado como de las diligencias llevadas a cabo en la investigación.

Continúa, sin separación, describiendo los argumentos que considera centrales de la resolución impugnada, como así también del rechazo de la reposición y la concesión de la apelación.

Destaca los agravios planteados por el fiscal de grado y sus argumentos.

Ensayo posteriormente la fundamentación de su postura, iniciando el análisis a partir de las prácticas que regían la investigación conforme al art. 196 bis, antes de la incorporación del párrafo segundo del art. 236 del CPPN, señalando que era práctica habitual que los fiscales requieran los registros de llamadas conforme las facultades establecidas en el art. 212 del cuerpo ritual.

Indica que a partir de la entrada en vigencia del texto incorporado, algunas Salas de la Cámara del Crimen entendieron que ya no era posible que

el fiscal pudiera ordenar este tipo de medidas, pues del texto surgía la necesidad de orden judicial. También agrega que este criterio no era unánime, y otras Salas si lo permitían, reseñando la jurisprudencia al respecto.

Luego menciona el fallo “Halabi” de la CSJN, y su alcance en función de los arts. 18 y 19 constitucionales.

Reseñada la jurisprudencia, considera que estas previsiones no serían de aplicación al caso, toda vez que del decreto de fs. 17 no surge que se hubiera requerido el registro de llamadas, sino tan sólo los abonados y las celdas que operaron al momento de los hechos en el lugar donde ocurrieron, y que esta medida en nada se contrapone con el derecho a la privacidad, pues no se trataría ni de una intervención ni de un registro de comunicaciones. Sin embargo, no rebate el hecho de que la policía si requirió el registro de comunicaciones entre si a la empresa y lo elevó solicitando la intervención de las líneas.

Hace mención a las normas que regulan las nulidades para descartar que sean aplicables al caso como lo hizo el juez en la resolución impugnada.

Resuelve el conflicto constitucional diferenciando el alcance de la medida encomendada y asimila el caso al requerimiento de archivos de filmación, que sólo tienen como finalidad la identificación de las personas presentes al momento de los hechos.

Menciona que medidas de este alcance pueden ser dispuestas por el fiscal que investiga sin necesidad de intermediación del magistrado.

Concluye en que la medida ordenada, escapa del alcance regulatorio del art. 236 del CPPN, y en consecuencia su resguardo no es aplicable al caso.

Sobre el cierre del escrito, advierte el error material entre la fecha del hecho y el requerimiento a la empresa prestataria del servicio, indicando que deberá solicitarse nuevamente.

La narración de los hechos es clara y precisa, así como también la secuencia de diligencias de la instrucción. No separa por títulos o acápite, pero dedica un apartado al análisis de la resolución impugnada y sus fundamentos. La argumentación propiamente jurídica es correcta. La redacción es clara y se entiende la argumentación.

No Acude a citas doctrinarias, pero realiza un análisis de la jurisprudencia de la Cámara del Crimen y de la Corte Suprema.

Su argumento central es que la medida ordenada por el fiscal no se trata de un registro de llamadas, pero no aclara ni se ocupa de precisar que la policía si lo solicito a la empresa prestataria. Por otra parte, nada dice en cuanto al principal argumento de la apelación consistente en la diferenciación entre imputado individualizado y no individualizado.

Plantea el conflicto constitucional pero elude su tratamiento al diferenciar el alcance de la medida.

Se percata del error material en las fechas, que tornaría inútil la información recabada, pero lo menciona al final cuando por la importancia de lo debatido era el motivo fundamental para no mantener el recurso. Más allá de ello, es un notable acierto de la postulante el haber detectado esta circunstancia y por ello se valora positivamente. Se nota una lectura atenta de las actuaciones al detectar este error gravitante que torna inútil la prueba reunida a su efecto.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de ***cuarenta y ocho puntos*** (48 pts.) al examen escrito del postulante ***Ana María cristina Yacobucci***.

Examen oral.

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Excarcelación. Excepciones”. Expuso sintetizando la visión general.

Mencionó los principios constitucionales y los derivados del derecho internacional incorporado a la Constitución y analizada acabadamente y de manera correcta los principios fundamentales.

En cuanto a los conflictos que se plantean en el tema, la exposición discurre sobre los análisis tradicionales y exegéticos, sin aportar enfoques innovadores ni aportes originales..

El lenguaje jurídico y las citas jurisprudenciales fueron correctas y adecuadas. La exposición no presentó defectos de sistematización.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 pts.) a la exposición oral de la postulante *Ana María Cristina Yacobucci*.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante *Ana María Cristina Yacobucci* un puntaje global de *setenta y ocho puntos* (78 pts.).

V.- Resumen de calificaciones globales

Conforme lo prescribe el art. 25 del Reglamento, el tribunal ya calificó los antecedentes de los postulantes antes de la celebración de las pruebas de oposición. El jurista invitado no debe emitir ninguna opinión sobre los antecedentes de los aspirantes; su función se limita a evaluar, de modo no vinculante para el tribunal, las capacidades de aquéllos en las ulteriores pruebas de oposición (art. 28, primer párrafo del Reglamento).

La elaboración del orden de mérito de los candidatos (que resulta no sólo de las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición, sino también de las correspondientes a la evaluación de los antecedentes) es, entonces, propia del tribunal.

Por ende, seguidamente habré de limitarme a exponer, en el mismo orden que seguí al expedirme sobre las pruebas escritas y orales de cada concursante, los puntos totales que opino que deben asignarse a cada uno por las pruebas de oposición cumplidas.

Aldo De la Fuente: setenta y cuatro puntos (74 ptos.)

Carlos María Cearras: setenta y nueve (79 ptos.)

Santiago Bahamondes: ochenta y seis puntos (86 ptos.)

Juan María Ramos Padilla: sesenta y cuatro puntos (64 ptos.)

Rodolfo Fernando Domínguez: ochenta y seis puntos (86 ptos.)

Esteban Carlos Rodríguez Eggers: setenta y tres puntos (73 ptos.)

Carlos Arturo Velarde: setenta y dos puntos (72 ptos.)

Mauricio Agustín Viera: noventa puntos (90 ptos.)

Ana Helena Díaz Cano: ochenta y ocho puntos (88 ptos.)

Ana María Cristina Yacobucci: setenta y ocho puntos (78 pts.)

Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado, que pongo a consideración de los integrantes del Jurado para su consideración en la elaboración del orden de merito final de los candidatos.

Saludo a los señores del Jurado muy atentamente.